

**INFORME SECRETARIAL** Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de 2021.  
A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión.  
Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados,  
se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se  
encuentra vigente. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

El Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**AUTO N° 0272**

Verbal Vs. EPS SOS S.A. y otro

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 7600131030082021-00128-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por la señora FRANCIA LISET RIOS GALLEGO contra EPS SERVICIO OCCIDENTA DE SALUD S.A. S.O.S. y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI -COMFANDO-, observa el despacho las siguientes anomalías:

**1.** Revisado el certificado de existencia y representación de la EPS -SOS S.A. se observa que el mismo se encuentra desactualizado, como quiera que data de Septiembre de 2.019, surgiendo necesario proceda en debida forma

**2.** Revisado el Juramento Estimatorio realizado en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, vislumbra el despacho que el

mismo no determina mediante **LIQUIDACIÓN MOTIVADA** los **perjuicios materiales** de forma explicada, argumentada, debidamente justificada, con las motivaciones a que haya lugar y rendida bajo la gravedad de juramento, tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, en las pretensiones indica la suma de \$9.085.260.00 Mcte equivalente a 10 smlmv, la cual no se ajusta al monto que define como daño emergente en el acápite respectivo por el valor de \$8.300.000.00 Mcte, por lo cual deberá lo pertinente.

**3.** Exige el Artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 en asuntos como el presente, es deber del demandante simultáneamente al momento de elevar la demanda, enviar a la dirección electrónica o donde la pasiva recibirá notificaciones judiciales el mecanismo ordinario incoado junto con todos sus anexos, vislumbrándose de los archivos aportados ausente tal actuación, lo que deberá realizar adjuntando la integralidad de los documentos arribados en el presente proceso, como la providencia en mientes y escrito de subsanación, allegando a su vez a esta dependencia constancia respectiva de su consolidación.

**4.** Revisado el Registro Civil arribado se advierte que el mismo carece de toda claridad, tornando imperioso allegue documento legible en tanto lo señala como prueba documental; de igual manera, se sirva aclarar lo atinente a “hijos de la demandante” pues enunciada archivo solo da cuenta de un folio.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARASE** inadmisibles la presente demanda VERBAL, por los motivos expuestos en el discurrir del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**LEONARDO LENIS  
JUEZ,**

**7600131030082021-00128-00**

Ag.